

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30  
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 86.  
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.  
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.  
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.  
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).  
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 18 octubre 1914)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los Empresarios de espectáculos públicos, de esta Corte, solicitando la modificación de la Real orden de 27 de abril último, relativa a la celebración y ejecución de los conciertos que para el pago del impuesto de Timbre sobre billetes de espectáculos se autorizan en el artículo 196 de la ley del Timbre en la Real orden de 2 de marzo de 1912:

Resultando que en dicha instancia, después de exponer los solicitantes las dificultades que a su juicio ofrece la ejecución de la primera de las citadas Reales órdenes y los perjuicios que a sus intereses ocasiona lo que en ella se dispone, solicitan su modificación en el sentido de que es declare:

1.º Ser el 20 por 100 del total aforo el importe a deducir en la autorización de conciertos

por el concepto de localidades que no salen a la venta.

2.º La supresión de las copias de las instancias de petición de concierto en aquellas localidades en que la Hacienda pública recaude el impuesto de Timbre sobre los billetes, sin tener a su cargo los correspondientes al Municipio y a la Junta de protección a la infancia y represión de la mendicidad.

3.º La supresión del depósito establecido para las autorizaciones de concierto.

4.º Que estas autorizaciones, cuando se concedan, lo sean por el plazo de la temporada, a pagar por decenas anticipadas y siempre que se trate de la misma empresa, del mismo espectáculo y se verifique el pago anticipado por decenas.

5.º La refundición de las tres inpeceiones; y

6.º Todas las demás modificaciones que se estimen procedentes al fácil desenvolvimiento de las Empresas sin perjuicio para el Tesoro público:

Considerando que es innecesaria alguna de las modificaciones pretendidas, como ocurre con la de la conclusión segunda, en la cual se pide la supresión de las copias de las instancias de petición de concierto en aquellas localidades en que la Hacienda pública recaude el impuesto de timbre sobre los billetes sin tener a su cargo los correspondientes al Ayuntamiento y a la Junta de protección a la infancia y represión de la mendicidad; pues la regla 3.ª de la Real orden consigna que se remitirán copias de las instancias de petición de concierto a los Ayuntamientos, supuesto que estuviera establecido el arbitrio sobre espectáculos públicos que autoriza el

artículo 9.º de la ley de 12 de junio de 1911, y a la Junta de protección a la infancia y represión de la mendicidad, salvo en el caso de que, cada cual por su parte, hubiese manifestado la decisión de que no se incluya en los conciertos el impuesto especial a su favor, sin que, por tanto, proceda la remisión de las referidas copias en este último caso:

Considerando que la conclusión cuarta, relativa a que las autorizaciones de concierto, cuando se concedan, lo sean por el plazo de la temporada, no es opuesta en esencia a la Real orden de 27 de abril último, pues puede sin violencia alguna entenderse subdividida la duración total del concierto, a los efectos del pago anticipado de su importe, en períodos del mínimo de funciones señalado en la regla 5.ª de dicha soberana disposición siempre a condición de que no varíen la empresa, ni el espectáculo, ni los precios, o sea de que el espectáculo se mantenga como expresa la regla 11, en condiciones análogas a las del período inicial; sobre cuya base nada se opone a que, de manifestar las Empresas en su primera solicitud que el espectáculo a que la petición de concierto se refiera, ha de mantenerse por mayor número de funciones del mínimo por que pidan aquél, se estime renovado el concierto a la terminación de cada uno de los períodos parciales que comprenda, sin necesidad de la petición en cada caso que requiere dicha regla 11, y sin perjuicio del anticipo de los pagos y del cumplimiento de los demás requisitos establecidos para la ejecución de los conciertos, procediendo también en tales casos declarar que tanto los interesados como la Administración podrán desistir del concierto si así les conviniera, avisando a la otra parte con cuatro días de anticipación al término de cualquiera de dichos períodos parciales:

Considerando, por lo que hace a la petición formulada en la conclusión primera, que si bien la Real orden de 27 de abril, en la regla 2.ª, número 5.º, apartado 1.º, determina que no podrá exceder del 15 por 100 del total ingreso el importe de las localidades que por las razones que se indiquen no hayan de ponerse a la venta, es de reconocer que en muchos casos, por circunstancias excepcionales de localidad o de otro género, podrá ser insuficiente dicho tipo, en relación con la realidad de las cosas, procediendo, por consecuencia, elevarlo hasta el 20 por 100, como las Empresas reclamantes solicitan:

Considerando que en cuanto a la petición de que se refundan en una sola las tres Inspecciones que pueden intervenir en los espectáculos públicos, dependiendo como dependen, del Ministerio de la Gobernación, así los Ayuntamientos como las Juntas de protección a la infancia, se impone significar a dicho Ministerio la conveniencia de que los Inspectores nombrados por dichas entidades procuren proceder, en cuanto sea posible, de acuerdo con la Inspección del Timbre del Estado, para que se realicen en un solo acto todas las fiscalizaciones que hayan de llevarse a cabo en las oficinas de las Empresas o con intervención directa de éstas:

Considerando que es equitativo que se considere dispensadas a las Empresas de la obligación de presentar en todo caso, al mismo tiempo que la solicitud de concierto, el resguardo de depósito a que se refiere la regla 2.ª, número 5.º, de la repetida Real orden, sin perjuicio de poder exigirlo más tarde las Delegaciones de Hacienda, previa consulta, en su caso, de esa Dirección General, y dado que las circunstancias lo aconsejen:

Considerando, por último, que es igualmente equitativa, por una sola vez, y en atención al momento en que la Real orden de 27 de abril fué dictada, la concesión de que los beneficios de los nuevos conciertos se extiendan a las funciones celebradas con anterioridad a la aprobación de los mismos, sin perjuicio de que conseqüida la normalidad, y en vista de las enseñanzas que ofrezca la experiencia, se estudien aquellas modificaciones que se consideren convenientes en el régimen del impuesto,

S. M. el Rey (p. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Fijar en el 20 por 100 del total ingreso el importe de las localidades deducibles en la concesión de conciertos, por razón de no haber de ser puestas a la venta.

2.º Declarar que la no necesidad de acompañar las copias de las instancias de petición de concierto para los Ayuntamientos y para las Juntas de protección a la infancia y represión de la mendicidad, en el caso de que recauden por sí mismos, se deduce sin nueva disposición, de los términos de las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 27 de abril último.

3.º Declarar asimismo que podrá prescindirse de acompañar a las solicitudes de concierto el resguardo del depósito a que dicha Real orden se refiere, sin perjuicio de que la Delegación de Hacienda lo exija durante la tramitación del expediente, previa consulta a esa Dirección general, si así lo aconsejaran las circunstancias.

4.º Declarar, por otra parte, que siempre que en la solicitud inicial de concierto, aun refiriendo éste a los períodos mínimos que autoriza la regla 5.ª de la repetida Real orden, las Empresas manifiesten el propósito de mantener la continuidad del espectáculo durante un tiempo mayor, y en general por temporadas, el concierto deberá considerarse prorrogado sucesivamente a la terminación de cada uno de dichos períodos por un plazo igual al de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto sobre anticipación en todo caso del pago del impuesto que respectivamente le corresponda y del cumplimiento de los demás requisitos establecidos, y en la inteligencia de que, de no convenir a la Administración o a los interesados la continuación del concierto, podrá aquélla o éstos denunciarlo, avisando a la otra parte con cuatro días de anticipación al término de cada período parcial.

5.º Disponer que se signifique al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que adopte las resoluciones oportunas para que los Inspectores nombrados por los Ayuntamientos y

por las Juntas de protección a la infancia en los casos en que recauden por sí mismos el arbitrio e impuesto que especialmente les afectan sobre los billetes de los espectáculos públicos, procuran proceder puestos de acuerdo con los correspondientes funcionarios de la Inspección del Timbre para la práctica en común de las fiscalizaciones y comprobaciones que hayan de llevarse a cabo en las oficinas de las Empresas o con intervención de éstas.

6.º Disponer asimismo, por una sola vez, que los beneficios de los nuevos conciertos sean aplicables a las funciones celebradas con anterioridad a su aprobación, hasta la fecha de la presente Real orden; y

7.º Declarar que queda subsistente la Real orden de 27 de Abril último en todo lo que no se oponga a las precedentes disposiciones.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1914.—Bugallal.—Sr. Director general del Timbre del Estado,

(Gaceta 1.º octubre 1914).

## SECCION QUINTA

### Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

No habiéndose presentado reclamación alguna contra los pligos de condiciones durante el plazo que han estado de manifiesto, el día 21 de noviembre próximo y hora de las once tendrá lugar en la Casa Consistorial, ante la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente o Concejal en quien delegue, la subasta para contratar la construcción de una capilla en el Cementerio de Torrero, cuyo acto se celebrará con arreglo a las prescripciones del Real decreto de 24 de enero de 1905 y a lo prevenido en aquellos pliegos de condiciones.

El tipo para la subasta será el de 10.272 pesetas, no admitiéndose proposición que no sea en baja de dicha cantidad.

Para tomar parte en la licitación depositará cada uno de los licitadores en la caja de depósitos de esta provincia o en la del Ayuntamiento la suma de 513 pesetas, y dentro de los diez días siguientes al en que se comuniquen al rematante la aprobación definitiva de la subasta y para responder del resultado del contrato, la de 1.026 pesetas.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que más abajo se inserta, y se presentarán en pliego cerrado, acompañando el resguardo del depósito provisional y la cédula del corriente ejercicio.

Los letrados para bastantear los poderes son los Sres. D. Pascual Comín y D. Marceliano Isábal; advirtiéndose que los gastos que origine la subasta y formalización del contrato serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público a efectos procedentes.

Zaragoza, 16 de octubre de 1914.—El Presidente, A. Palomar de la Torre.—Por acuerdo de S. E., M. Berdejo.

#### Modelo de proposición:

D. ...., vecino de ....., habitante en la ....., de ....., número ....., según cédula personal que exhibe, se compromete a tomar a su cargo la construcción de un edificio destinado a capilla en el Cementerio de Torrero, por el precio de ....., pesetas (en letra) y con sujeción a las condiciones que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha).

(Firma).

## SECCION SEXTA

### Lucena de Jalón.

Por dimisión voluntaria del que lo desempeñaba, se halla vacante el cargo de Practicante en Cirugía menor, con la dotación de 100 pesetas anuales por beneficencia y lo que le produzcan las igualas de 120 vecinos de que consta este vecindario.

El agraciado percibirá además la cantidad de 200 pesetas y otros emolumentos con los que le gratificará el Médico titular los servicios que le preste en su profesión.

Las solicitudes documentadas se remitirán a esta Alcaldía o al Sr. Médico titular de este pueblo con residencia en el de Salillas, durante el plazo de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Lucena de Jalón, 11 de octubre de 1914.—El Alcalde, Tomás García.

### Moneva.

Los documentos que a continuación se expresan se hallarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo reglamentario:

El padrón de cédulas personales.

El padrón de edificios y solares de la contribución urbana.

Los repartos de la contribución rústica y pecuaria.

La matrícula de subsidio industrial.

Lo que se anuncia al público con el fin de oír reclamaciones.

Moneva, 13 de octubre de 1914.—El Alcalde, José Baquero.

### Puebla de Albortón.

Por rescisión del contrato con el que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de profesor Veterinario e Inspector de carnes de este Municipio, con la dotación anual de 92 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, pudiendo el agraciado contratar con los vecinos las igualas de 173 caballerías mayores y 52 menores.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía por ocho días, a contar desde que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, pasados los cuales se proveerá.

Puebla de Albortón, 5 de octubre de 1914. El Alcalde, Andrés Langa.

## Nonaspe.

D. Miguel Simó Solé, Secretario del Ayuntamiento de Nonaspe;

Certifico: Que el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal, en sesión del día 13 del corriente mes, acordaron entre otros particulares solicitar la correspondiente autorización para establecer un arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña en la localidad, con objeto de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de la misma, formado para el próximo año de 1915, con arreglo a la siguiente tarifa:

Artículos.	Unidades.	Precio medio	Arbitrio.	Consumo calculado al año.	PRODUCTO anual.
	Kilog.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogs.	Pesetas.
Paja.....	10	0'25	0'05	260.000	1.300
Leña.....	10	0'10	0'03	524.840	1.574'52
TOTAL .....					2 874'52

Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada por el Sr. Alcalde, en Nonaspe, a 14 de octubre de 1914.—El Secretario, M. Simó.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Franco.

## Plenas.

En la secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público los documentos siguientes:

El presupuesto ordinario formado para el año 1915, por el término de quince días.

Las listas cobratorias de edificios y solares en sustitución de los padrones y el reparto de la contribución territorial, por ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Plenas, 13 de octubre de 1914.—El Alcalde, P. O., Gabino Andrés, Secretario.

## Pradilla.

El padrón de edificios y solares para 1915 se halla al público en la secretaría de este Ayuntamiento, por tiempo de ocho días.

Pradilla, 17 de octubre de 1914.—El Alcalde, Luis Lafuente.

## Tierra.

A partir desde el siguiente al en que aparece inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por término de quince días, permanecerán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos que se expresan, confeccionados para el año venidero 1915.

Repartimiento de la contribución por rústica y pecuaria.

Idem de la íd. por urbana y matrícula industrial.

Tierra, 15 de octubre de 1914.—El Alcalde, P. O., Sebastián Aznar, Secretario.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los aperturamientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ORTAS, José; que habitaba en esta ciudad, calle de Agustines, seis, y marchó a Francia; y

JIMÉNEZ PÉREZ, Francisco; vecino que fué de esta población, Mayor, ochenta y cinco, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerán, ante la Audiencia provincial de esta capital, a las diez de la mañana del día veintiseis de octubre actual, con objeto de asistir al juicio oral y público de la causa seguida en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza contra Julio Uceda Julián y otro, sobre allanamiento de morada.

## JUZGADOS MUNICIPALES

## Maleján.

D. Crispín López Sanmartín, Juez municipal de Maleján;

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado ante el Tribunal municipal de esta localidad e instancia del Procurador D. Malaquías García Moreno, como apoderado de la Sociedad anónima de seguros denominada «La Agrícola», domiciliada en Pamplona, contra D. Manuel Bona Sánchez y Doroteo Bona Cruz, vecinos de Maleján, Manuel Bona Cruz, vecino de Gallur y Andresa Bona Cruz cuyo domicilio se ignora, sobre reclamación de cantidad, ha recaído en el día de la fecha la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos. — Que declarando como declaramos rebelde a la demandada Andresa Bona Cruz, debemos condenar y condenamos a ésta y a Manuel Bona Sánchez, Manuel Bona Cruz y Doroteo Bona Cruz, a que paguen a la Sociedad anónima «La Agrícola» de Pamplona, solidaria y mancomunadamente, la cantidad principal de trescientas treinta y tres pesetas y ochenta y tres céntimos, más diez y ocho pesetas y siete céntimos por intereses legales devengados y al pago asimismo de todas las costas y gastos del presente juicio hasta su total solvencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Crispín López, Pedro Gabás, Juan Gabás».

Y para que sirva de notificación a la parte demandada en rebeldía, expido la presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Maleján, a treinta de septiembre de mil novecientos catorce. — Crispín López.—Por su mandado, Luis Gabás, Secretario.